



**DECRETO Nro. c19-5f (REVISADO) DEL FUNCIONARIO DE SALUD  
DEL CONDADO DE SAN MATEO, EN EL QUE SE INDICA  
TODAS LAS PERSONAS DEL CONDADO DEBEN MANTENERSE RESGUARDADAS  
EN SUS RESIDENCIAS, EXCEPTO PARA CUBRIR SUS NECESIDADES  
ESENCIALES Y REALIZAR ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE, IDENTIFICADAS EN  
CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS; SE CONTINÚA  
EXIMIENDO A PERSONAS SIN HOGAR, PERO SE INSTA A LOS ORGANISMOS  
GUBERNAMENTALES A PROPORCIONARLES REFUGIO. SE REQUIERE QUE  
TODAS LAS EMPRESAS Y CENTROS DE RECREACIÓN QUE TENGAN  
PERMITIDO OPERAR IMPLEMENTEN PROTOCOLOS DE DISTANCIAMIENTO  
SOCIAL, DE USAR CUBIERTAS FACIALES Y DE LIMPIEZA. SE ORDENA A  
TODOS LOS NEGOCIOS, OPERADORES DE CENTROS Y ORGANISMOS  
GUBERNAMENTALES A CONTINUAR EL CIERRE TEMPORAL DE TODAS LAS  
DEMÁS OPERACIONES NO PERMITIDAS DE CONFORMIDAD CON ESTA  
ORDEN.**

**FECHA DEL DECRETO: 4 de junio de 2020**

**Lea este decreto con atención. La violación o incumplimiento de esta orden es un delito menor que se castiga con una multa, encarcelamiento o ambos. (Código de Salud y Seguridad de California, § 120295 *et seq.*; Código Penal de California, §§ 69, 148(a)(1))**

DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIDAD DEL CÓDIGO DE SALUD Y SEGURIDAD DE CALIFORNIA, SECCIONES 101040, 101085 Y 120175, EL FUNCIONARIO DE SALUD DEL CONDADO DE SAN MATEO (“OFICIAL DE SALUD”) ORDENA:

1. Este decreto reemplaza el decreto del Funcionario de Salud del 28 de mayo de 2020, que ordena a todas las personas a permanecer en sus residencias (el “decreto previo”). Este decreto modifica, aclara y continúa ciertos términos del decreto previo para garantizar el distanciamiento social continuo y limitar el contacto de persona a persona para reducir la tasa de transmisión del nuevo coronavirus 2019 (la “COVID-19”). Este decreto continúa restringiendo la mayoría de las actividades, viajes y funciones gubernamentales y de negocios a las necesidades esenciales, actividades al aire libre, actividades adicionales, negocios al aire libre y negocios adicionales que se permitieron reanudar en los decretos previos. No obstante, a la luz de los avances logrados en la desaceleración de la propagación de la COVID-19 en el condado de San Mateo (el “Condado”) y los condados vecinos, y de la orientación proporcionada por el estado de California, este decreto permite un número limitado de negocios adicionales y actividades adicionales (como se define en la Sección 15 a continuación y según se



describe en el Anexo C-1) para reanudar las operaciones, sujeto a condiciones especificadas y precauciones de seguridad para reducir el riesgo asociado de transmisión de la COVID-19. Además, la capacidad de los funerales al aire libre aumentó a 25 personas. Esta reanudación paulatina y medida de las actividades fue diseñada para gestionar el volumen general, la duración y la intensidad del contacto de persona a persona y así evitar un aumento en los casos de la COVID-19 en el condado y en los condados vecinos. Como se proporciona más adelante en la Sección 11 a continuación, el Funcionario de Salud continuará supervisando los riesgos de las actividades y negocios permitidos, de conformidad con este decreto, sobre la base de los indicadores de la COVID-19 (según se define en la Sección 11) y otros datos, y puede, si las condiciones lo respaldan, ampliar gradualmente la lista de negocios adicionales y actividades adicionales. Las actividades permitidas en este decreto se evaluarán de forma continua y puede que tengan que modificarse (lo que incluye, sin limitación, restringirlas o prohibirlas temporalmente) si el riesgo asociado con la COVID-19 aumenta en el futuro. A partir de la fecha y hora de entrada en vigor de esta Orden, establecidas en la Sección 18 más adelante, todas las personas, empresas y agencias gubernamentales del condado están obligadas a acatar las disposiciones de esta Orden.

2. La intención principal de esta orden es asegurar que los residentes del condado continúen refugiándose en sus lugares de residencia para frenar la propagación de la COVID-19 y mitigar el impacto en la prestación de servicios de salud críticos. Este decreto permite reanudar un número limitado de negocios adicionales mientras el Funcionario de Salud continúa evaluando la transmisibilidad y la gravedad clínica de la COVID-19 y supervisa los indicadores de la enfermedad que se describen en la Sección 11. Todas las disposiciones de este decreto deben interpretarse para cumplir con este propósito. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta orden constituye una amenaza inminente, un peligro para la salud pública, una alteración del orden público y se castiga con una multa, encarcelamiento o ambos.
3. Se ordena a todas las personas que viven actualmente en el condado, que permanezcan en sus residencias. Pueden salir únicamente para llevar a cabo las actividades esenciales que se definen en la Sección 15.a; las actividades al aire libre que se indican en la Sección 15.m y las actividades adicionales que se señalan en la Sección 15.o; las funciones gubernamentales esenciales que se estipulan en la Sección 15.d; los traslados esenciales que se enumeran en la Sección 15.i; el trabajo en negocios esenciales, como se define en la sección 15.f, los negocios al aire libre que se contemplan en la Sección 15.l y los negocios adicionales que se identifican en la Sección 15.n, o bien para realizar operaciones básicas mínimas para otras empresas que deben permanecer cerradas temporalmente, tal como lo dispone la Sección 15.g. Para mayor claridad, las personas que no residan en el condado deberán cumplir con todos los requisitos aplicables de la Orden cuando se encuentren en el condado. Las personas sin hogar están exentas en esta Sección, pero se les recomienda enfáticamente que obtengan refugio y se exhorta a las entidades gubernamentales y de otra índole a que brinden dicho refugio y proporcionen centros para que estas personas se laven o limpien las manos tan pronto como sea posible.
4. Cuando las personas tengan que salir de sus residencias para los fines limitados que se permiten en esta Orden, deberán adherirse estrictamente a los requisitos de distanciamiento social que se establecen en la Sección 15.k, excepto según lo dispuesto expresamente en esta Orden, y deberán usar cubiertas faciales



conforme a lo dispuesto, y sujeto a las excepciones limitadas, en la Orden del Funcionario de Salud No. c19-8(b), emitida el 19 de mayo de 2020 (la "Orden de Cubiertas Faciales").

5. Todos los negocios con un establecimiento en el condado, excepto los esenciales, al aire libre y adicionales, tal como se definen en la Sección 15, deberán cesar todas las actividades en dicho establecimiento, excepto las operaciones básicas mínimas que se mencionan en la Sección 15. Para mayor claridad, todos los negocios pueden continuar las operaciones que consten exclusivamente de propietarios, personal, voluntarios o contratistas que realicen actividades en sus residencias (es decir, trabajar desde casa). Se recomienda enfáticamente a todas las empresas esenciales que permanezcan abiertas. No obstante, todas las empresas han recibido instrucciones de maximizar el número de personal que trabaja desde casa. Las empresas esenciales, las empresas al aire libre y las empresas adicionales solo pueden asignar el trabajo fuera del hogar al personal que no pueda realizar sus labores desde casa. Las empresas al aire libre deben llevar a cabo todos los negocios y las transacciones que involucren a miembros del público al aire libre.
6. Como condición para operar de conformidad con esta Orden, los operadores de todos los negocios deberán preparar o actualizar, publicar, implementar y distribuir a su personal un Protocolo de Distanciamiento Social para cada una de sus establecimientos en el condado que frecuente el personal o el público en general, conforme se especifica en la Sección 15.h. Además del Protocolo de Distanciamiento Social, todos los negocios autorizados a operar en virtud de esta Orden deberán seguir cualquier orientación específica de la industria, que emitan el Funcionario de Salud y el estado de California, relacionada con la COVID-19 y cualquiera de los términos y condiciones de operación especificados en esta Orden, incluso los que se desglosan en el Anexo C-1. Salvo que se disponga lo contrario en el Anexo C-1, los negocios que incluyan en sus establecimientos un componente de negocio esencial o al aire libre, junto con otros componentes, deberán, en la medida de lo posible, reducir sus operaciones únicamente a los componentes de negocio esencial y negocio al aire libre, siempre y cuando los negocios minoristas mixtos, que de otro modo pueden operar de conformidad con esta Orden, puedan seguir almacenando y vendiendo productos no esenciales.
7. Se prohíben todas las reuniones públicas y privadas de cualquier número de personas, que se lleven a cabo fuera de un solo núcleo familiar o unidad habitacional, salvo para los fines limitados y permitidos expresamente en esta Orden y en la Orden de Punto de Reunión en Vehículos, emitida el 11 de mayo de 2020, esto es, la Orden del Funcionario de Salud Nro. c19-9 (Orden de Punto de Reunión en Vehículos). Nada de lo contenido en esta Orden prohíbe que los integrantes de un solo núcleo familiar o unidad habitacional participen juntos en traslados esenciales, actividades esenciales, actividades al aire libre o actividades adicionales.
8. Se prohíben todos los traslados, incluso a pie, en bicicleta, escúter, motocicleta, automóvil o transporte público, excepto los esenciales, tal como se definen más adelante, en la Sección 15.i. Se podrá utilizar el transporte público solo con el fin de llevar a cabo actividades esenciales, al aire libre o adicionales, o para desplazarse hacia y desde los negocios esenciales, al aire libre o adicionales, para mantener funciones gubernamentales esenciales o para realizar operaciones básicas mínimas en empresas que no están autorizadas a reanudar operaciones. Las agencias de tránsito y las personas que se trasladen en transporte público deberán cumplir con los requisitos de distanciamiento social que se prescriben en la



Sección 15.k en la mayor medida posible, y el personal y los pasajeros deberán usar cubiertas faciales, tal como lo exige la Orden de Cubiertas Faciales. Esta Orden permite viajar dentro o fuera del condado solo para realizar actividades esenciales o actividades al aire libre, participar en reuniones en vehículos o llevar a cabo actividades adicionales; para operar, realizar trabajos o acceder a una empresa autorizada a operar dentro del marco de esta Orden; realizar operaciones básicas mínimas en otros negocios o desempeñar funciones gubernamentales esenciales.

9. Este decreto se emite sobre la base de la evidencia de transmisión comunitaria significativa continua de la COVID-19 dentro del condado y en toda el área de la bahía; la continua incertidumbre con respecto al grado de transmisión asintomática no detectada; la evidencia científica y las mejores prácticas relacionadas con los enfoques más eficaces para frenar la transmisión de enfermedades transmisibles en general y de la COVID-19 específicamente; la evidencia de que la edad, la condición y la salud de una porción significativa de la población del condado representan un riesgo de contraer complicaciones graves de salud, incluyendo la muerte, por la COVID-19 y más evidencia de que otros, incluidas las personas más jóvenes y sanas, también están en riesgo de obtener resultados graves. Debido al brote de la COVID-19 en el público en general, que ahora es una pandemia de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, hay una emergencia de salud pública en todo el condado. El problema empeora debido a que algunas personas que contraen el virus que causa la enfermedad de la COVID-19 no tienen síntomas o los presentan de manera leve, lo que significa que podrían no ser conscientes de que son portadores del virus y pueden transmitirlo a otros. Además, la evidencia muestra que el virus puede sobrevivir durante horas o días en las superficies y ser transmitido indirectamente entre individuos. Debido a que incluso las personas sin síntomas pueden transmitir la infección, y porque la evidencia muestra que la infección se propaga fácilmente, las reuniones y otras interacciones interpersonales directas o indirectas pueden resultar en la transmisión prevenible del virus.
10. Los esfuerzos colectivos realizados hasta la fecha que se relacionan con esta emergencia de salud pública han ralentizado la trayectoria del virus, pero la emergencia y el riesgo para la salud pública asociado siguen siendo significativos. Al 4 de mayo de 2020, hay 2,244 casos confirmados de la COVID-19 en el condado (frente a 44 para el 15 de marzo de 2020, justo antes de la primera orden de refugio en el lugar de residencia) y al menos 11,968 casos confirmados (frente a 2,092 casos confirmados el 15 de marzo de 2020) y al menos 422 muertes (frente a 51 muertes el 15 de marzo de 2020) en las siete jurisdicciones del área de la bahía emitidos por primera vez las órdenes el 16 de marzo, 2020. El número acumulado de casos confirmados continúa incrementándose, aunque la tasa de aumento se había desacelerado en las semanas previas a este decreto. La evidencia sugiere que las restricciones de movilidad y los requisitos de distanciamiento social impuestos en la Orden Previa (y las órdenes que la precedieron) están desacelerando la tasa de aumento del contagio y los casos confirmados, al limitar las interacciones entre personas, en consonancia con la evidencia científica de la eficacia de medidas similares en otras partes del país y del mundo.
11. El Funcionario de Salud supervisa varios indicadores clave (los “Indicadores de la COVID-19”), que están entre los diversos factores que contribuyen a la decisión de modificar las restricciones existentes de mantenerse a resguardo. El progreso en algunos de estos indicadores de la COVID-19 (específicamente el de aquellos relacionados con el uso y la capacidad hospitalaria) hace apropiado en este momento permitir una mayor capacidad en los funerales al aire libre y que ciertas empresas



adicionales reanuden sus operaciones en condiciones específicas, según se establece en el Anexo C-1. Sin embargo, la continua prevalencia de la COVID-19 requiere que la mayoría de las actividades y funciones empresariales permanezcan restringidas, y que aquellas actividades permitidas estén sujetas al distanciamiento social y a otras prácticas de control de infecciones identificadas por el Funcionario de Salud. La evaluación de los indicadores de la COVID-19 será fundamental para que el Funcionario de Salud determine si las restricciones impuestas en esta Orden se modificarán aún más para flexibilizarlas o endurecerlas, y aumentar, limitar o prohibir los negocios adicionales y las actividades adicionales que estén autorizadas para la reanudación. El Funcionario de Salud revisará continuamente si las modificaciones de la Orden están justificadas sobre la base de: (1) los avances en los indicadores de la COVID-19; 2) la evolución de los métodos epidemiológicos y de diagnóstico para seguimiento, diagnóstico, tratamiento o pruebas de COVID-19, y (3) la comprensión científica de la dinámica de transmisión y el impacto clínico de la COVID-19. Entre los indicadores de la COVID-19 se encuentran:

- a. La capacidad de los hospitales y el sistema de salud en el condado y la región, incluidas las camas de cuidados agudos y las de unidades de cuidados intensivos, para proporcionar atención a pacientes con COVID-19 y otros pacientes, incluso durante un aumento de los casos de COVID-19.
- b. El suministro de equipos de protección personal (Personal Protective Equipment, PPE) disponible para el personal del hospital y otros proveedores de atención médica y el personal que necesita PPE para responder y tratar de forma segura a los pacientes con COVID-19.
- c. La habilidad y capacidad de evaluar de forma rápida y precisa a las personas para determinar si son positivas para COVID-19, especialmente aquellas que están en poblaciones vulnerables o en entornos u ocupaciones de alto riesgo.
- d. La capacidad de llevar a cabo la investigación de casos y el rastreo de contacto para el volumen de los casos y contactos asociados que continuarán ocurriendo, aislando los casos confirmados y poniendo en cuarentena a las personas que han tenido contacto con casos confirmados.

12. La evidencia científica muestra que, en esta etapa de la emergencia, sigue siendo esencial continuar ralentizando la transmisión del virus para: (a) proteger a los más vulnerables; (b) evitar que el sistema de atención médica se vea abrumado; (c) prevenir enfermedades crónicas a largo plazo, como cardiopatías, lesión renal y afecciones respiratorias, así como la pérdida de extremidades por coagulación de la sangre, y (d) prevenir muertes. La continuación de la Orden Previa es necesaria para frenar la propagación de la COVID-19, preservar la capacidad de atención médica crítica y limitada en el condado y avanzar hacia un punto en la emergencia de salud pública en el que se pueda controlar el contagio. Al mismo tiempo, desde que se emitieron los decretos previos, el condado ha seguido avanzando en la ampliación de la capacidad del sistema de salud y de los recursos sanitarios, así como en la ralentización del contagio de la COVID-19 en la comunidad. A la luz de los avances en estos indicadores, y sujetos a la supervisión continua y a las posibles respuestas de salud pública, además de los negocios que ya tienen permiso para operar en virtud del decreto previo, como es el caso de los negocios esenciales, al aire libre y adicionales, es apropiado en este momento comenzar a permitir otras operaciones, las cuales se indican en el Anexo C-1 de Negocios Adicionales. Estos negocios se



identifican de acuerdo con las consideraciones relacionadas con la salud y con los factores de riesgo de contagio, a saber: intensidad y cantidad de contactos, y capacidad de mitigar sustancialmente los riesgos de contagio asociados con las operaciones.

13. Este decreto se emite de conformidad con, e incorporando por referencia a: la proclamación de un estado de emergencia del 4 de marzo de 2020, emitida por el Gobernador Gavin Newsom; la proclamación del 3 de marzo de 2020, por el Director de Servicios de Emergencia que declara la existencia de una emergencia local en el condado; la declaración de emergencia sanitaria local del 3 de marzo de 2020 debido al nuevo coronavirus 2019 (COVID-19), emitida por el Funcionario de Salud; la resolución del 10 de marzo de 2020 de la Junta de Supervisores del condado de San Mateo, que ratifica y extiende la declaración de una emergencia sanitaria local; la resolución de la Junta de Supervisores del 7 de abril de 2020, que extiende aún más la proclamación de emergencia sanitaria local hasta que el condado tome medidas para terminar la emergencia local; el decreto del Funcionario de Salud Nro. c19-1b del 15 de abril de 2020, que amplía y revisa el decreto para restringir a los visitantes en los centros de enfermería especializada a todas las instalaciones de tipo residencial; la orden del 13 de abril de 2020 del Funcionario de Salud Nro. c19-3c, que amplía y revisa el decreto de modificación de operaciones escolares; el decreto del 24 de marzo de 2020 del Funcionario de Salud No. c19-4, que ordena a todos los laboratorios que realizan pruebas diagnósticas de la COVID-19 reportar la información sobre dichas pruebas; los decretos del 6 de abril de 2020 del Funcionario de Salud, Nro. c19-6 y c19-7, que exigen el aislamiento de los individuos positivos por COVID-19 y la cuarentena de los contactos cercanos a los individuos positivos por COVID-19, el decreto sobre el uso de Cubiertas Faciales y el decreto del 11 de mayo de 2020 del Funcionario de Salud Nro. c19-9 que permite ciertas reuniones altamente reguladas y desde vehículos, y el decreto Nro. c19-10 del Funcionario de Salud del 13 de mayo de 2020, que ordena a los laboratorios clínicos a aceptar asignaciones para pruebas diagnósticas de Optum Serve y Logistics Health Inc.
14. Este decreto también se emite a la luz del decreto del Funcionario de Salud Pública del estado el 19 de marzo de 2020 (la “Orden Estatal de Refugio”), la cual establece las restricciones básicas de referencia en todo el estado para las actividades comerciales no residenciales, en vigor hasta nuevo aviso; así como el decreto Ejecutivo N-33-20, emitido por el Gobernador el 19 de marzo de 2020, por medio del cual se exige a los residentes de California cumplir con la Orden Estatal de Refugio. El Decreto Ejecutivo del 4 de mayo de 2020, emitido por el gobernador Newsom y la Orden del Funcionario de Salud Pública del estado, del 7 de mayo de 2020, permiten la reapertura de ciertos negocios si un funcionario de salud local estima que las condiciones en esas jurisdicciones lo justifican. No obstante, reconocen expresamente la autoridad de los funcionarios locales de salud para establecer e implementar medidas de salud pública dentro de sus respectivas jurisdicciones que sean más restrictivas que las implementadas por el Funcionario de Salud Pública del estado, así como las modificaciones posteriores a la Orden para permitir negocios adicionales y actividades relacionadas con el comercio minorista en tiendas, lugares de culto y manifestaciones. Esta Orden puede adoptar en ciertos aspectos las restricciones más estrictas que aborden los hechos y circunstancias particulares en este condado, las cuales son necesarias para controlar la emergencia de salud pública a medida que evoluciona dentro del condado y del Área de la Bahía. La evidencia científica indica que, sin este conjunto de restricciones adoptadas para reducir aún más el número de interacciones entre personas, la crisis de salud pública en el condado empeorará hasta el punto en el que pueda superar los recursos de atención médica disponibles y disparar la tasa de



mortalidad. Además, esta orden enumera restricciones adicionales a los viajes no relacionados con el trabajo no cubiertos por la orden de refugio estatal, establece requisitos obligatorios de distanciamiento social para todas las personas en el condado cuando participen en actividades fuera de sus residencias y añade un mecanismo para garantizar que todas las empresas con instalaciones que puedan operar en virtud de la orden cumplan con los requisitos de distanciamiento social. En caso de que exista un conflicto entre esta orden y cualquier orden estatal de salud pública relacionada con la pandemia de la COVID-19, la disposición más restrictiva es la que predomina. De conformidad con la sección 131080 del Código de Salud y Seguridad de California y la Guía de Prácticas para el Control de Enfermedades Transmisibles de California, cualquier medida más restrictiva dentro de esta orden será la aplicable y predominante dentro de este condado, excepto en los casos en los que el Oficial de Salud del Estado pueda emitir una orden dirigida expresamente a esta orden, basada en un hallazgo que indique que una disposición de esta orden constituye una amenaza para la salud pública. Además, en la medida en que las directrices federales permitan actividades que no están permitidas por esta orden, esta orden ejerce el control y dichas actividades no estarán permitidas.

#### 15. Definiciones y exenciones.

- a. Para efectos de esta orden, las personas pueden abandonar su residencia solo para realizar las siguientes "actividades esenciales". Sin embargo, se recomienda enfáticamente a las personas que corren un alto riesgo de padecer una enfermedad grave a causa de la COVID-19 y a las personas enfermas a que permanezcan en su residencia, en la medida de lo posible, excepto cuando sea necesario para buscar o proporcionar atención médica esencial o funciones gubernamentales esenciales. Las actividades esenciales son:
  - i. Participar en actividades o llevar a cabo tareas importantes para su salud y seguridad o la de su familia o los integrantes del núcleo familiar (incluye mascotas), tales como, a título enunciativo y de ningún modo taxativo: obtener suministros médicos o medicamentos o tener una consulta médica. Obtener servicios o suministros necesarios para sí mismo, su familia o los integrantes del núcleo familiar, o proporcionarlos, tales como, a título enunciativo y de ningún modo taxativo: alimentos enlatados, productos deshidratados, frutas y hortalizas frescas, suministros para mascotas, carnes frescas, pescado y aves de corral, así como cualquier otro producto de consumo doméstico o productos necesarios para mantener la habitabilidad, la salubridad y el funcionamiento de las residencias.
  - ii. Participar en actividades de recreación al aire libre, tales como, a título enunciativo y de ningún modo taxativo: caminar, ir de excursión, montar en bicicleta y correr, en cumplimiento con los requisitos de distanciamiento social y con las siguientes limitaciones:
    1. Las actividades recreativas al aire libre en parques, playas y otros espacios abiertos debe cumplir con cualquier restricción de acceso y uso que establezcan el Funcionario de Salud, el gobierno u otra entidad que administre dicha área, para reducir el congestionamiento, evitar el uso de equipos compartidos aparte del núcleo familiar y disminuir el riesgo de contagio de la COVID-19. Dichas restricciones abarcan: limitar la cantidad de personas que ingresan, cerrar la zona al acceso vehicular y al estacionamiento o cerrar todo el acceso público. La



- autoridad competente supervisará y administrará los parques, playas y otros espacios al aire libre que permanezcan abiertos.
2. Salvo que se indique lo contrario en el Anexo C-2, el uso de áreas recreativas al aire libre y de instalaciones con equipos de alto contacto o que fomenten las aglomeraciones, tales como: parques infantiles, equipos de gimnasio, paredes de escalada, áreas de pícnic, parques para perros, spas y zonas de barbacoa, está prohibido fuera de las residencias, y todas estas áreas estarán cerradas al público, incluso mediante señalización y, según proceda, con barreras físicas.
  3. Salvo que se indique lo contrario en el Anexo C-2, los deportes o actividades que incluyan el uso de equipo compartido o el contacto físico solo podrán practicarse entre los integrantes del mismo núcleo familiar o unidad habitacional.
  4. Las instalaciones al aire libre para actividades recreativas fuera de las residencias, con las restricciones establecidas en las subsecciones 1, 2, y 3, *supra*, tales como, a título enunciativo y de ningún modo taxativo: campos de golf, pistas de patinaje y campos deportivos, deberán, antes de que puedan comenzar, cumplir con los protocolos de salud y seguridad publicados en el sitio y cualquier otra restricción, lo que incluye las prohibiciones sobre el acceso y uso, que imponga el Funcionario de Salud, el gobierno u otra entidad administradora del área para reducir el hacinamiento y el riesgo de contagio de la COVID-19.
- iii. Realizar trabajos o acceder a un negocio esencial, al aire libre o adicional; o llevar a cabo actividades específicamente permitidas en esta Orden, incluidas las operaciones básicas mínimas que se definen en esta Sección.
  - iv. Proporcionar los cuidados necesarios a un miembro de la familia o a una mascota de otro hogar que no tenga otra fuente de cuidados.
  - v. Asistir a un funeral en espacios interiores con un máximo de 10 personas presentes o un funeral al aire libre con un máximo de 25 personas presentes.
  - vi. Mudarse de residencia. Al entrar o salir de la región del Área de la Bahía, se recomienda enfáticamente a las personas ponerse en cuarentena durante 14 días. Para guardar la cuarentena, las personas deberían seguir las directrices de los Centros para el Control de Enfermedades de los Estados Unidos.
  - vii. Participar en actividades adicionales, como se especifica en el Anexo C-2.
  - viii. Participar en un punto de reunión en vehículos, según lo permitido en la Orden correspondiente.
- b. A los efectos de esta Orden, las personas podrán salir de su residencia para trabajar, ofrecerse como voluntarios u obtener servicios en “operaciones de atención médica”, los cuales comprenden: hospitales, clínicas, centros de pruebas de COVID-19, dentistas, farmacias, bancos de sangre y campañas de donación de sangre, empresas farmacéuticas y de biotecnología, otros centros de atención médica, proveedores de atención médica, proveedores de servicios médicos a domicilio, proveedores de salud mental o cualquier otro servicio de atención médica conexo o auxiliar. Las “operaciones de atención médica” también incluyen atención veterinaria y todos los servicios de atención médica brindados a los animales. Esta exención para las operaciones de atención médica se interpretará en términos generales como una manera de evitar cualquier





interferencia con la prestación de la atención a la salud, definida ampliamente. Las “operaciones de atención médica” excluyen los gimnasios, instalaciones de ejercicio físico y similares.

- c. Para efectos de esta orden, las personas pueden abandonar su residencia para prestar cualquier servicio o realizar cualquier trabajo necesario para la operación y el mantenimiento de la "infraestructura esencial", incluyendo aeropuertos, servicios públicos (incluidos el agua, el alcantarillado, el gas y la electricidad), la refinación de petróleo, las carreteras y autopistas, el transporte público, las instalaciones de residuos sólidos (incluidas las instalaciones de recogida, remoción, eliminación, reciclaje y procesamiento), cementerios, funerarias, crematorios y sistemas de telecomunicaciones (incluyendo la provisión esencial de infraestructura global, nacional y local de internet, servicios informáticos, infraestructura empresarial, comunicaciones y servicios basados en la web).
- d. Para efectos de la presente Orden, todos los socorristas, el personal de gestión de emergencias, los despachadores de emergencia, el personal de los tribunales, aquellos encargados de hacer cumplir la ley y otras personas que necesiten prestar servicios esenciales están categóricamente exentos de la presente orden, siempre que estén prestando esos servicios esenciales. Además, nada de lo dispuesto en la presente orden prohibirá a ninguna persona realizar o tener acceso a las "funciones gubernamentales esenciales", según lo determine la entidad gubernamental que realice dichas funciones en el condado. Cada entidad gubernamental identificará y designará personal, voluntarios o contratistas apropiados para continuar proporcionando y llevando a cabo cualquier función gubernamental esencial, incluyendo la contratación o retención de nuevo personal o contratistas para desempeñar dichas funciones. Cada entidad gubernamental y sus contratistas deben emplear todas las medidas de protección de emergencia necesarias para prevenir, mitigar, responder y recuperarse de la pandemia de la COVID-19, y todas las funciones gubernamentales esenciales se llevarán a cabo de conformidad con los requisitos de distanciamiento social en la mayor medida posible.
- e. Para efectos de la presente orden, un “negocio” incluye cualquier entidad con fines de lucro, sin fines de lucro o educativa, ya sea una entidad corporativa, una organización, una sociedad o una empresa individual, independientemente de la naturaleza del servicio, la función que desempeñe o su estructura corporativa o de entidad.
- f. Para efectos de esta orden, las "empresas esenciales" son:
  - i. Operaciones de atención médica y empresas que operan, mantienen o reparan infraestructura esencial;
  - ii. Tiendas de comestibles, mercados de agricultores certificados, puestos de productos agrícolas, supermercados, bancos de alimentos, tiendas y otros establecimientos dedicados a la venta al por menor de alimentos no preparados, alimentos enlatados, productos secos, bebidas no alcohólicas, frutas y verduras frescas, suministros para mascotas, carnes frescas, pescado y aves de corral, así como productos higiénicos y productos de consumo doméstico necesarios para la higiene personal o la habitabilidad, higienización o funcionamiento de las residencias. Las empresas incluidas en este apartado (ii) incluyen establecimientos que venden múltiples categorías de productos,



siempre que vendan una cantidad significativa de los productos esenciales identificados en este apartado, como las licorerías que también vendan una cantidad significativa de alimentos.

- iii. Cultivo de alimentos, incluida la agricultura, la ganadería y la pesca;
- iv. Empresas que proporcionan alimentos, vivienda y servicios sociales, así como otros artículos necesarios para la vida de las personas económicamente desfavorecidas o necesitadas;
- v. Construcción, pero solo según lo permitido por la orden de refugio estatal y únicamente de conformidad con los protocolos de seguridad para la construcción enumerados en el anexo B e incorporados a esta orden mediante esta referencia. Los proyectos de obras públicas también estarán sujetos al anexo B, excepto si el Oficial de Salud especifica otros protocolos;
- vi. Periódicos, televisión, radio y otros servicios de medios de comunicación;
- vii. Estaciones de servicio y autosuministro, autoreparación (incluyendo, pero no limitado a, automóviles, camiones, motocicletas y patinetas motorizadas) y concesionarios de automóviles, pero solo con el propósito de proporcionar servicios de suministro automático y autoreparación. Este apartado (vii) no restringe la compra en línea de automóviles si se entregan en una residencia o negocio esencial;
- viii. Talleres de reparación y tiendas de suministros para bicicletas.
- ix. Servicios de remesas de dinero de los bancos, servicios de financiación en casas de empeño, servicios de cobro de cheques, prestamistas e instituciones financieras similares. En los negocios que mezclen un componente de servicio financiero con un componente minorista o de otro tipo, solo el servicio financiero podrá estar abierto.
- x. Proveedores de servicios que permiten transacciones inmobiliarias (alquiler, arrendamiento y venta de viviendas), tales como, a título enunciativo y de ningún modo taxativo: agentes inmobiliarios, agentes de custodia, notarios y compañías de títulos, siempre que las citas y otras visitas a inmuebles residenciales se produzcan de forma virtual o, de no ser factible, mediante una cita con no más de dos visitantes a la vez que ocupen la misma residencia o unidad habitacional y una persona que muestre el inmueble (excepto que no se permitan las visitas en persona cuando el ocupante esté presente en la residencia).
- xi. Ferreterías.
- xii. Fontaneros, electricistas, exterminadores y otros proveedores de servicios que son necesarios para mantener la habitabilidad, la salubridad o la operación de residencias y negocios esenciales.
- xiii. Negocios que prestan servicios de correo y envío, incluidos los apartados postales.
- xiv. Las instituciones educativas—incluidas las escuelas públicas y privadas de K-12, los colegios y las universidades—con el fin de facilitar el aprendizaje a distancia o la realización de funciones esenciales, o según lo permitido en el apartado xxvi, siempre que se mantenga el distanciamiento social de seis pies por persona en la mayor medida posible;
- xv. Lavanderías, tintorerías y proveedores de servicios de lavandería;
- xvi. Restaurantes y otras instalaciones que preparen y sirvan comida, pero solo para servicio a domicilio o para llevar, excepto en la medida en que se modifique en el Anexo C-1. De



conformidad con el presente decreto, las escuelas y otras entidades que suelen prestar servicios de alimentación gratuitos a estudiantes o miembros del público pueden seguir haciéndolo, con la condición de que los alimentos se suministren a los estudiantes o a los miembros del público únicamente con el mecanismo de recogida y para llevar. Las escuelas y otras entidades que prestan servicios de alimentación, bajo esta exención, no deberán permitir que los alimentos se consuman en el lugar en el que se suministran ni en ningún otro lugar de reunión;

- xvii. Proveedores de funerarias, morgues, cementerios y crematorios, en la medida en que sea necesario para el transporte, la preparación o el procesamiento de cadáveres o restos mortales.
- xviii. Los negocios que brindan apoyo o suministran insumos necesarios a otros negocios esenciales y al aire libre para su funcionamiento, pero solo en la medida en que apoyen o abastezcan a estos negocios. Esta exención no se utilizará como fundamento para realizar ventas al público en general en tiendas minoristas.
- xix. Empresas que tienen la función principal de enviar o entregar comestibles, alimentos u otros bienes directamente a residencias o negocios. Esta exención no se utilizará para permitir la fabricación o el montaje de productos no esenciales o para otras funciones además de las necesarias para realizar la entrega;
- xx. Aerolíneas, taxis, empresas de alquiler de automóviles, servicios de transporte compartido (incluidas las bicicletas y patinetas compartidas) y otros proveedores de transporte privado que presten servicios de transporte necesarios para las actividades esenciales y otros fines expresamente autorizados en esta orden;
- xxi. Atención domiciliaria para personas de la tercera edad, adultos, niños y mascotas;
- xxii. Instalaciones residenciales y refugios para personas de la tercera edad, adultos y niños;
- xxiii. Servicios profesionales, tales como servicios legales, notariales o contables, cuando sea necesario, para ayudar en el cumplimiento de actividades no electivas, legalmente requeridas o relacionadas con la muerte o la incapacidad;
- xxiv. Servicios para ayudar a las personas a encontrar empleo en empresas esenciales;
- xxv. Servicios que faciliten las mudanzas residenciales o comerciales que se permiten en esta Orden.
- xxvi. Guarderías, campamentos de verano y otras instituciones o programas educativos o recreativos que proporcionan atención o supervisión a niños de todas las edades. En la medida de lo posible y conforme con cualquier requisito de licencia, estas operaciones también deberán cumplir con las siguientes condiciones:
  1. Deberán llevarse a cabo en grupos estables de máximo 12 niños ("estable" significa que los mismos 12 niños o menos están en el mismo grupo cada día y durante al menos tres semanas consecutivas).
  2. Los niños no cambiarán de un grupo a otro ni asistirán simultáneamente a más de una guardería, campamento de verano u otra institución o programa educativo o recreativo.
  3. Si hay más de un grupo de niños en un centro, cada grupo estará en habitaciones o espacios separados, a los que no puedan acceder niños o adultos fuera del grupo estable. Los grupos no se mezclarán entre sí.



4. Los proveedores, educadores y demás personal no podrán atender a más de un grupo de niños y permanecerán únicamente con ese grupo de niños durante el período de atención de la guardería, el campamento de verano y demás instituciones o programas educativos o recreativos.
- g. Para efectos de este decreto, se entenderán por “Operaciones Básicas Mínimas” las siguientes actividades para las empresas, siempre que los propietarios, el personal y los contratistas cumplan con los requisitos de distanciamiento social definidos en esta sección, en la medida de lo posible, mientras llevan a cabo dichas operaciones:
- i. Las actividades mínimas necesarias para mantener y proteger el valor del inventario y las instalaciones de la empresa; garantizar la seguridad, la protección y la higiene; tramitar la nómina y las prestaciones a los empleados; disponer la entrega del inventario existente directamente a las residencias o negocios y funciones relacionadas. Para mayor claridad, esta sección no permite a las empresas proporcionar recogida en la calle a los clientes.
  - ii. Las actividades mínimas necesarias para facilitar a los propietarios, el personal y los contratistas de la empresa poder seguir trabajando de forma remota desde sus residencias y para garantizar que la empresa pueda prestar su servicio de forma remota.
- h. Para efectos de esta orden, todas las empresas que estén operando en instalaciones en el condado visitadas o utilizadas por el público o el personal deben, como condición de dicha operación, preparar y publicar un "Protocolo de distanciamiento social" para cada una de estas instalaciones; siempre y cuando, sin embargo, que las actividades de construcción se ajusten de otra forma a los protocolos de seguridad de proyectos de construcción establecidos en el anexo B, y no al protocolo de distanciamiento social. El protocolo de distanciamiento social debe estar sustancialmente en el formulario adjunto a esta orden como anexo A y debe actualizarse a partir de versiones anteriores para abordar los nuevos requisitos enumerados en esta orden o en las directrices o directivas relacionadas del Oficial de Salud. El protocolo de distanciamiento social debe colocarse en o cerca de la entrada de la instalación correspondiente y debe ser fácilmente visible por el público y el personal. También se debe proporcionar una copia del protocolo de distanciamiento social a cada persona que realice trabajos en la instalación. Todas las empresas sujetas a este párrafo aplicarán el protocolo de distanciamiento social y proporcionarán pruebas de su aplicación a cualquier autoridad que haga cumplir esta orden cuando se ordene. El protocolo de distanciamiento social debe explicar cómo la empresa está logrando lo siguiente, según corresponda:
- i. Limitar el número de personas que pueden entrar en las instalaciones en cualquier momento, para garantizar que las personas en la instalación puedan mantener fácilmente una distancia mínima de seis pies entre sí en todo momento, excepto según sea necesario, para completar la actividad del negocio esencial;
  - ii. Exigir que todas las personas que entren en las instalaciones usen cubiertas faciales, excepto las exentas de requisitos de cobertura facial (por ejemplo, niños pequeños);
  - iii. En los lugares en los que se puedan formar filas dentro de una instalación, se marcarán incrementos de seis pies como mínimo y se establecerán los puntos en los que deben pararse las personas para mantener un distanciamiento social adecuado;



- iv. Proporcionar desinfectante de manos, jabón y agua, o un desinfectante eficaz, en o cerca de la entrada de la instalación y en otras áreas apropiadas, para su uso por el público y el personal, y en lugares donde haya una interacción de alta frecuencia de los empleados con los miembros del público (por ejemplo, cajeros);
  - v. Proporcionar sistemas de pago sin contacto o, si no es factible, desinfectar todos los portales de pago, bolígrafos y lápices después de cada uso;
  - vi. Desinfección regular de otras superficies de alto contacto;
  - vii. Publicar un cartel en la entrada del establecimiento, en el que se informe a todo el personal y a los clientes que deberían: abstenerse entrar al centro si tienen algún síntoma de la COVID-19, mantener una distancia mínima de seis pies entre sí, taparse con el codo al estornudar o toser y no estrechar la mano ni tener ningún contacto físico innecesario.
  - viii. Cualquier medida de distanciamiento social adicional que se esté implementando (ver la guía de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades en: <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/guidance-business-response.html>).
- i. A los efectos de esta Orden, se entiende por “traslado esencial” el que se realice para cualquiera de los siguientes fines:
- i. Traslados relacionados con la provisión de o el acceso a actividades esenciales, funciones gubernamentales esenciales, negocios esenciales, operaciones básicas mínimas, actividades al aire libre, negocios al aire libre, actividades adicionales y negocios adicionales.
  - ii. Traslados para atender a personas de la tercera edad, menores de edad, dependientes o discapacitados.
  - iii. Viajes hacia o desde instituciones educativas para recibir materiales para el aprendizaje a distancia, comidas y cualquier otro servicio relacionado.
  - iv. Viajes para regresar a un lugar de residencia fuera del condado.
  - v. Viajes requeridos por la policía o alguna orden judicial.
  - vi. Viajes requeridos para que aquellos que no son residentes regresen al lugar en el que viven fuera del Condado. Se recomienda enfáticamente a las personas que verifiquen que su transporte para salir del condado permanezca disponible y funcional antes de comenzar dicho viaje.
  - vii. Viajes para gestionar los arreglos posteriores a la muerte y el entierro.
  - viii. Viajes para garantizar un refugio o evitar quedarse sin vivienda.
  - ix. Viajes que permitan evitar la violencia doméstica o el maltrato infantil.
  - x. Viajes para arreglos de custodia parental.
  - xi. Traslados a una residencia provisional u otro establecimiento para no exponer a otros a la COVID-19, como un hotel o un centro dispuesto para tal fin por una autoridad gubernamental.
  - xii. Traslados para un punto de reunión en vehículos según lo permitido por la Orden de Punto de Reunión en Vehículos.
- j. A los efectos de esta orden, las "residencias" abarcan hoteles, moteles, unidades de alquiler compartidas y afines. Las residencias también incluyen estructuras de vivienda y espacios



exteriores asociados a esas estructuras, como patios, porches, patios traseros y patios delanteros a los que solo puede acceder una familia o unidad familiar.

- k. Para efectos de esta orden, se entenderá por "requisitos de distanciamiento social":
- i. Mantener al menos seis pies de distancia social de las personas que no formen parte del mismo hogar o unidad de vivienda;
  - ii. Lavarse las manos con agua y jabón durante al menos 20 segundos con frecuencia o usar desinfectante de manos como forma eficaz de reducir el contagio de la COVID-19, de acuerdo con los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades.
  - iii. Cubrirse al toser y estornudar con un pañuelo o tela o, si no es posible, en la manga o el codo (pero no en las manos);
  - iv. Usar una cubierta facial cuando esté en público, de acuerdo con las órdenes u orientaciones del Oficial de Salud; y
  - v. Evitar toda interacción social fuera del hogar cuando esté enfermo con fiebre, tos u otros síntomas de la COVID-19.

Todas las personas deben cumplir estrictamente con los requisitos de distanciamiento social, excepto en la medida limitada necesaria para proporcionar atención (incluye cuidado de niños, cuidado de adultos o personas de la tercera edad, atención a personas con necesidades especiales y atención al paciente), según sea necesario, para llevar a cabo la labor de negocios esenciales, funciones gubernamentales esenciales o proporcionar suministros para las operaciones básicas mínimas; o según lo dispuesto expresamente en esta Orden. Las actividades al aire libre, los negocios al aire libre, las actividades adicionales y los negocios adicionales deberán adherirse estrictamente a estos requisitos de distanciamiento social.

- l. A los efectos de esta Orden, "negocios al aire libre" significa:
- i. Los siguientes negocios que operaban principalmente al aire libre antes del 16 de marzo de 2020 y donde existe la capacidad de mantener plenamente el distanciamiento social de al menos seis pies y que pueden operar de tal manera que todos los negocios y transacciones con el público se realicen al aire libre:
    1. Negocios operados principalmente al aire libre, como viveros de plantas al por mayor y al por menor, operaciones agrícolas y centros de jardinería.
    2. Proveedores de servicios que prestan principalmente servicios al aire libre, como servicios de paisajismo y jardinería, y servicios de remediación de sitios ambientales.

Salvo que se disponga lo contrario en el Anexo C-1, tampoco incluyen negocios que promuevan reuniones grandes, coordinadas y prolongadas, como conciertos al aire libre y parques de atracciones.

- m. Para efectos de este decreto, "Actividades al aire libre" significa:
- i. Obtener bienes, servicios o suministros de, o realizar trabajos para, un negocio al aire libre.
  - ii. Participar en actividades recreativas al aire libre, según lo permitido en la Sección 15.a.



- n. A los efectos de esta Orden, "negocio adicional" se refiere a cualquier empresa, entidad u otra organización identificada como negocio adicional en el Anexo C-1, lo cual se actualizará cuando lo amerite la situación, con base en la evaluación continua del Funcionario de Salud de los indicadores de COVID-19 y otros datos. Adicionalmente a los demás requisitos de esta Orden, el funcionamiento de tales negocios adicionales está sujeto a las condiciones y requisitos de salud y seguridad que se establecen en el Anexo C-1 y en cualquier orientación específica de la industria, emitida por el Funcionario de Salud.
  - o. A los efectos de esta Orden, "actividades adicionales" significa:
    - i. Obtener bienes, servicios o suministros de, o realizar trabajo para, los negocios adicionales que se identifican en el Anexo C-1, sujeto a los requisitos de esta Orden y a cualquier condición y requisito de salud y seguridad que se establecen en esta Orden o en cualquier orientación específica de la industria, emitida por el Funcionario de Salud.
    - ii. Participar en actividades recreativas al aire libre o en otras actividades que se señalan en el Anexo C-2, sujeto a las condiciones y requisitos de salud y seguridad que se establecen allí.
16. Los organismos gubernamentales y otras entidades que operan refugios y otros centros de albergue o suministro de alimentos o que atienden otras necesidades vitales para personas sin hogar deberán tomar las medidas apropiadas para hacer cumplir los requisitos de distanciamiento social, incluida la provisión adecuada de desinfectante para manos. Además, las personas sin hogar que no estén protegidas y vivan en campamentos deben, en la medida de lo posible, respetar un distanciamiento de 12 pies por 12 pies para la colocación de las tiendas de campaña. Los organismos gubernamentales deben proporcionar instalaciones sanitarias y de lavado de manos para las personas de dichos campamentos, tal como se establece en la guía provisional de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades para enfrentar el coronavirus 2019 (COVID-19) entre las personas sin hogar (<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/need-extra-precautions/unsheltered-homelessness.html>).
17. De conformidad con las secciones 26602 y 41601 del Código de Gobierno y la Sección 101029 del Código de Salud y Seguridad, el Funcionario de Salud solicita que el alguacil y todos los jefes de policía del condado hagan cumplir esta Orden. La violación de cualquier disposición de este decreto constituye una amenaza inminente y un peligro para la salud pública, así como una alteración del orden público, y será castigada con multa, encarcelamiento o ambos.
18. Este decreto entrará en vigor a las 12:01 am del 6 de junio de 2020 y se mantendrá vigente hasta su anulación, reemplazo o modificación por escrito por el Funcionario de Salud.
19. Las copias de la presente orden estarán oportunamente (1) disponibles en 400 County Center, Redwood City, CA 94063; (2) publicadas en el sitio web del Departamento de Salud Pública del Condado ([www.smchealth.org](http://www.smchealth.org)); y (3) proporcionadas a cualquier miembro del público que solicite una copia.
20. Si alguna disposición de esta orden o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, el resto de la orden, incluida la aplicación de dicha parte o disposición a otras personas o



circunstancias, no se verá afectada y continuará en plena vigencia y efecto. A tal fin, las disposiciones de esta Orden son divisibles.

21. Esta Orden tiene por objeto armonizar plenamente el condado con el estado en cuanto al tipo de actividad comercial permitida. Si un negocio está permitido de conformidad con la Orden Estatal de Refugio, la intención es que esté permitida de conformidad con la Orden del condado. Sin embargo, esta Orden dispone algunos requisitos adicionales para el desempeño de los negocios, principalmente al continuar requiriendo el desarrollo, implementación y publicación de un Protocolo de Distanciamiento Social y al exigir planes operativos coherentes con las directrices estatales, así como seguir exigiendo que todos los que puedan trabajar desde casa lo sigan haciendo. Igualmente, esta Orden sigue limitando las actividades que las personas pueden hacer y cómo hacerlas. Para ello, continúa exigiendo que las personas permanezcan en casa, al requerir distanciamiento social y cubierta facial y prohibir reuniones, incluidas las interacciones innecesarias con las personas ajenas a una unidad habitacional.
22. Estas modificaciones se hacen en un intento por lograr un equilibrio. Son un intento por encontrar la forma de reforzar la inmunidad de la población (en términos de salud pública, esto se denomina "inmunidad colectiva") lenta y metódicamente, mientras que minimiza la tasa de fallecimientos, con la equidad en mente, sin sobrecargar el sistema de atención médica y minimizando el daño económico. Muchas de estas consideraciones funcionan en direcciones opuestas. Estas modificaciones no se realizan porque sea seguro estar fuera de casa. El virus continúa circulando en nuestra comunidad, y es probable que el aumento en las interacciones personales que se permite en estas modificaciones lo propague a un ritmo mayor. Aún está por verse si, con estas modificaciones, el contagio se saldrá de control, como lo vimos en febrero y marzo, lo que originó la primera orden de resguardo. El riesgo de exposición a la COVID-19 es grande para todos nosotros. Los negocios públicos y al aire libre deben hacer plenamente su parte para minimizar la transmisión del virus.

**ASÍ SE ORDENA:**

*/Firmado/*

Scott Morrow MD, MPH

Funcionario de Salud del condado de San Mateo

Con fecha de: 4 de junio de 2020

- Adjuntos:
- Anexo A – Protocolo de Distanciamiento Social
  - Anexo B-1 – Protocolo de Seguridad para proyectos menores de construcción
  - Anexo B-2 – Protocolo de Seguridad para proyectos de construcción de gran envergadura
  - Anexo C-1 – Negocios adicionales
  - Anexo C-2 – Actividades adicionales